

## **S E N T E N C I A**

Aguascalientes, Aguascalientes, a treinta de junio del dos mil veintiuno.

**V I S T O S**, para resolver los autos del expediente número \*\*\*\*\* relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve \*\*\*\*\* endosatarios en procuración de \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, sentencia que hoy se dicta bajo los siguientes

### **C O N S I D E R A N D O S:**

**I.-** Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que, “Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso”. A su vez el artículo 1327 del citado ordenamiento jurídico establece que, “La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación”.

**II.-** Conforme a los criterios doctrinales la competencia es la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito. Bajo este concepto se puede entender que la competencia presupone la jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez competente.

Bajo este orden de ideas la parte actora en el juicio funda su pretensión en el documento mercantil pagaré, que suscribió el ahora demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, suscribió en fecha once de febrero del dos mil veinte; un documento y con fecha de vencimiento el día catorce de febrero del dos mil veinte; documento que en original se exhibió junto con el escrito inicial de demanda y que se tienen a la vista al momento de dictarse la presente resolución, habiéndose señalado como domicilio del demandado el ubicado en calle \*\*\*\*\* , donde se llevo a cabo el emplazamiento al demandado.

**III.-** En el caso que nos ocupa, el actor \*\*\*\*\* demandó a \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, por el pago de la cantidad de

veinticinco mil pesos cero centavos moneda nacional como suerte principal; por el pago de los intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual sobre la suerte principal desde la fecha en que se constituyera en mora y hasta que se haga pago total del adeudo; y el pago de gastos y costas.

Sustento su acción en el hecho que el demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, suscribió el documento base de la acción el día once de febrero del dos mil veinte, por la cantidad de veinticinco mil pesos cero centavos moneda nacional, obligándose a pagarlo el día catorce de febrero del dos mil veinte.

Según lo dijo, se pactó un interés del tres por ciento mensual, que a pesar de que el documento está vencido y de las gestiones que se ha realizado, el documento no ha sido pagado.

Con dicha demanda, se emplazó y corrió traslado al demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, mediante la diligencia de requerimiento de pago y embargo, visible a foja veinte de los autos, en fecha veintisiete de enero del dos mil veintiuno, donde se emplazo al demandado, por conducto de la señora \*\*\*\*\* quien manifestó ser la mamá del demandado y quien ante el Ministro Ejecutor manifestó que no reconoce ni el adeudo ni la firma que se le mostro y que se le atribuye al demandado.

Ahora bien, el demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, contestó la demanda mediante el escrito que es visible a foja veintitrés de los autos, diciendo en relación a las prestaciones que son improcedentes ya que jamás se obligó al pago de tal cantidad toda vez que el documento base de la acción lo firmó en blanco y que tampoco se obligo al pago de intereses a razón del tres por ciento mensual porque ese apartado se encontraba en blanco cuando firmó el documento.

Dijo que el pagaré lo firmó porque el actor lo presiono para llegar a un arreglo respecto de un dinero que le había prestado y que lo amenazo con quitarle sus muebles y meterlo a la cárcel, razón por la cual accedió a firmar el documento.

Dijo no tener ni relación ni trato comercial con \*\*\*\*\* y que lo firmó únicamente en garantía sin tener tratos comerciales con él.

Opuso como excepciones y defensas la de improcedencia de la vía ejecutiva (resuelta mediante sentencia interlocutoria en fecha veinticuatro de marzo del dos mil veintiuno); la de falsedad del título

que hizo consistir que el documento se firmó en blanco sin tener requisitada la fecha de suscripción, lugar de vencimiento, nombre del acreedor, intereses moratorios, fecha de pago, y demás elementos que en el se contiene y que fueron puestos de manera unilateral por el actor; la de falta de representación en cuanto que el documento contiene un acto ilegal; la de alteración del documento consistente en que el actor altero la verdad sin que exista una relación causal, la de nulidad de acto jurídico por contener una obligación ficticia, la de plus petitio por carecer el actor de razón para reclamarle algún adeudo, la de falta de acción y la de falsificación y alteración del documento y la personal, consistente en no haber celebrado ninguna operación comercial financiera de negocios con el actor.

Con dicho escrito de contestación a la demanda se le dio vista a la parte actora por auto de fecha quince de febrero del dos mil veintiuno.

Mediante escrito que es visible a foja treinta y seis de los autos, la parte actora evacuo la vista diciendo que son improcedentes las excepciones opuestas particularmente la de improcedencia de la vía.

En los anteriores términos quedo conformada la litis de este procedimiento.

**IV.-** Considera este juzgador que la acción cambiaria directa deducida por la parte actora se encuentra acreditada en autos en términos de lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio, y que son procedentes las prestaciones reclamadas como se verá a continuación.

Es procedente la vía ejecutiva mercantil que se intenta por la parte actora para demandar el pago forzoso del documento base de la acción, al reunir los requisitos que exige el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que se trata de un pagaré que estableció una promesa incondicional de pagar la cantidad de veinticinco mil pesos cero centavos moneda nacional, con fecha de suscripción el día once de febrero del dos mil veinte, y con fecha de vencimiento el día catorce de febrero del dos mil veinte. Contiene también el lugar de pago, aunque la competencia se surte en atención a que las partes se sometieron tácitamente a la jurisdicción de este juzgador, la actora por presentar demanda ante esta autoridad y el demandado por dar contestación sin cuestionar la competencia, produce efectos de un título de crédito y trae aparejada ejecución

conforme lo dispone el artículo 1391 del Código de Comercio, es decir contiene los elementos necesarios para ejercer el derecho literal que en él se consigna, acorde a lo que para ello es dispuesto por el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ahora bien, el pagaré que es base de la acción tiene el carácter de prueba preconstituida y eso significa que el título de crédito que acompañó la parte actora a su demanda para fundar su acción, es un elemento demostrativo que hace en sí mismo prueba plena, lo anterior por así sostenerlo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia firme número 314, emitida por la Sala Civil, visible en la página 904 del apéndice de 1985, cuarta parte, que a la letra dice:

**“TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.** Los documentos a los que la ley le concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción”.

Consecuentemente correspondía a la parte demandada acreditar sus excepciones y defensas, concretamente que el documento base de la acción fue firmado en blanco por la parte demandada, y que no existe ninguna relación contractual, crediticia causado de cualquier otra índole para que se le exija el cumplimiento del documento.

Así, la parte demandada \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, ofreció como prueba de su parte la confesional, a cargo de \*\*\*\*\*, la cual fue declarada desierta en audiencia de fecha catorce de mayo del dos mil veintiuno.

Por otro lado, la parte demandada ofreció como prueba la pericial en materia de grafoscopia y documentoscopia, misma que según se desprende de la audiencia de fecha veinticuatro de mayo del dos mil veintiuno, se declaró que la misma ya no podría desahogarse en esta instancia.

En cuanto a la prueba presuncional que ofreció la parte demandada, la misma a juicio de esta autoridad no le favorece en la medida que no puede presumirse la falsedad del documento o su alteración de los términos precisados en el escrito de contestación a la demanda.

En efecto, para acreditar que un documento fue alterado la prueba idónea lo es la prueba pericial, sin perjuicio que mediante prueba de diversa índole como la confesional o incluso la confesional pudiera acreditarse tal extremo.

En cuanto a la prueba instrumental de actuaciones que la parte

demandada ofreció, a juicio de esta autoridad no hay ninguna actuación en el expediente que permita tener por demostrada la existencia de la alteración del documento en los términos señalados al contestar la demanda.

En este orden de ideas este juzgador concluye que ninguna excepciones opuestas por la parte demandada logra quedar demostrada las pruebas que ofreció carece de eficacia demostrativa.

Por el contrario son las pruebas que ofreció la parte actora las que permiten tener por acreditada la acción.

Si bien, la parte actora ofreció como prueba de su parte la documental, consistente en el documento base de la acción, la cual fue desahogada en audiencia de fecha catorce de mayo del dos mil veintiuno, mismo que tiene el carácter de prueba preconstituida lo que quiere decir que demuestra en sí mismo la existencia de la obligación y la exigibilidad de su incumplimiento o pago.

Por otro lado, la parte actora ofreció como prueba la confesional, a cargo de \*\*\*\*\*, la cual fue desahogada en audiencia de fecha catorce de mayo del dos mil veintiuno, al tenor del pliego de posiciones que es visible a foja cincuenta y ocho de los autos.

Así, se advierte que el demandado fue declarado confeso de las posiciones calificadas de legales, es decir de conocer a \*\*\*\*\* persona con la cual celebro un contrato de mutuo en fecha once de febrero del dos mil veinte, por la cantidad de veinticinco mil pesos cero centavos moneda nacional, habiéndose pactado un interés moratorio del tres por ciento mensual, y que ese mutuo fue pactado en un documento de los denominados pagaré.

Así, si bien es cierto el declarado confeso en términos del artículo 1290 del Código de Comercio, no menos cierto es que con aquellas pruebas que ofreció la parte demandada no logro acreditar que hubiese sido inexistente ese mutuo o la obligación contenida en el documento base de la acción.

Consecuentemente, dicha prueba confesional adquiere prueba confesional, adquiere plena eficacia probatoria en términos del artículo 1287 del Código de Comercio.

También ofreció la parte actora como prueba la de reconocimiento y contenido y firma, a cargo del demandado, prueba que fue desahogada en audiencia de fecha catorce de mayo del dos mil veintiuno, fecha en la que se le hizo efectivo el apercibimiento

decretado en autos y se le tuvo reconociendo fuctamente tanto la firma como el contenido del documetno base de la acción. Prueba que adquiere plena eficacia probatoria en términos de lo que establece el artículo 1299 del Código de Comercio.

Por otro lado, la parte actora ofreció como prueba la instrumental de actuaciones que a juicio de esta autoridad cobra relevancia en dos de las actuaciones que obran en autos, la primera de ellas respecto de la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de fecha veintisiete de enero del dos mil veintiuno, la cual es visible a foja veinte de los autos, donde se emplazo al demandado \*\*\*\* en su carácter de deudor principal, por conducto de su señora madre, por lo que con esa diligencia queda demostrado que no obstante el legal requerimiento no se hizo pago de lo reclamado.

En segundo lugar se encuentra la actuación consistente en el escrito de contestación a la demanda en donde el demandado dijo que sí firmo el documento base de la acción (aunque dijo que lo firmó en blanco eso no lo demostró).

Así las cosas, y en términos de lo que establece el artículo 1294 del Código de Comercio, dichas actuaciones adquieren plena eficacia probatoria además dque de lo manifestado por el demandado al contestar la demanda, debe concluirse que ello implico una confesión en términos de lo que establece el artículo 1212 del Código de Comercio.

En cuanto a la prueba presuncional que ofreció la parte actora en términos de lo que establece el artículo 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, toda vez que el documento base de la acción se encuentra en su poder y por ende en términos de ese numeral se presume que no se encuentra pagado.

Por todo lo anterior, se tiene por acreditada la procedencia de la acción intentada por la parte actora y por no acreditada las excepciones de la parte demandada.

Consecuentemente, y con fundamento en lo que establece el artículo 150 del Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se condena al demandado \*\*\*\* en su carácter de deudor principal, al pago de la cantidad de veinticinco mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

**V.- En cuanto a los intereses moratorios.**

Como ya se dijo, la parte actora reclama el pago del tres por

ciento mensual sobre la suerte principal por concepto de intereses moratorios.

El artículo 362 del Código de Comercio señala: “Los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual”.

Así las cosas, un interés moratorio del tres por ciento mensual se traduce en un interés moratorio del treinta y seis por ciento anual.

No debe perderse de vista que la autoridad jurisdiccional está obligada a observar en todo momento el respeto a los Derechos Humanos, entre ellos a que los gobernados no sufran un abuso pecuniario del pago de los réditos respecto de los créditos que contratan.

En ese contexto debe aprobarse la tasa de interés moratorio en ese sentido pactado, porque ese pacto no violenta directamente lo dispuesto por el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 21 numeral tres de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Así las cosas, este Juzgador concluye que por lo que ve al interés moratorio, un tres por ciento mensual, representa anualmente un interés moratorio del treinta y seis por ciento anual que se encuentra dentro de los límites de lo que puede considerarse un interés no usurario. Por ende no es necesario hacer un control de convencionalidad para ajustar o reducir los intereses cuyo pago se pretenden.

Por esa razón y con fundamento en el precitado 362 del Código de Comercio, se condena al demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, al pago de intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual sobre la suerte principal calculados a partir del día siguiente del vencimiento del documento esto es, calculados a partir del día quince de febrero del dos mil veinte y hasta el pago total de lo reclamado, a regularse en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

#### **VI.- En cuanto al pago de gastos y costas.**

Finalmente, con fundamento en el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, se condena al demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, al pago de gastos y costas, previa regulación que de ello se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia,

porque se declaro procedente la vía ejecutiva mercantil y se acredito la procedencia de la acción cambiaria directa, resultando improcedente las excepciones y condenándose a la suerte principal y al pago de los intereses moratorios pactados, por lo que se actualiza la hipótesis previsto por dicho precepto legal, gastos y costas que deberán ser regulados en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 1194, 1245, 1287, 1294, 1302, 1303, 1305, 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de Comercio, y de los artículos 29, 35, 150 fracción II, 152 fracción 1, 170, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Juzgador es competente para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.-** Se declara procedente la vía ejecutiva mercantil y la parte actora \*\*\*\*\*, acredito la procedencia de su acción cambiaria directa y la procedencia de las prestaciones reclamadas, en tanto que el demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, contesto la demanda y no acredito sus excepciones y defensas.

**TERCERO.-** Se condena al demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, a pagar a favor del actor \*\*\*\*\*, la cantidad de veinticinco mil pesos cero centavos moneda nacional por concepto de suerte principal.

**CUARTO.-** Se condena al demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, al pago de un interés moratorio a razón del tres por ciento mensual sobre la suerte principal de veinticinco mil pesos cero centavos moneda nacional, causados a partir del día siguiente en que se incurrió en mora es decir causados a partir del quince de febrero del dos mil veinte y hasta el pago total de lo reclamado, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

**QUINTO.-** Se condena al demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, al pago de gastos y costas a favor del actor \*\*\*\*\*, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

**SEXTO.-** Procédase al remate de los bienes muebles embargados al demandado en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de fecha veinte de enero del dos mil veintiuno, y con



su producto hágase pago al actor \*\*\*\*\* de la cantidad a cuyo pago se ha sentenciado al demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, si no diere cumplimiento voluntario a la sentencia dentro del término de ley.

**SÉPTIMO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**OCTAVO.-** Notifíquese y cúmplase.

Así lo proveyó y firma el Juez Cuarto Mercantil Licenciado **Juan Sergio Villalobos Cárdenas**, quien actúa asistido de su Secretaria de Acuerdos Licenciada **Laura Alejandra Plascencia Castellanos** que autoriza y da fe.- Doy fe.

LIC. JUAN SERGIO VILLALOBOS CÁRDENAS  
JUEZ

LIC. LAURA ALEJANDRA PLASCENCIA CASTELLANOS  
SECRETARIA DE ACUERDOS

La resolución que antecede se notifica a las partes del proceso por estrados del Juzgado donde se fija la Lista de Acuerdos en fecha uno de julio del dos mil veintiuno, en términos de lo que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor.- Conste.

L'JSVC/tgr

*La Licenciada **Laura Alejandra Plascencia Castellanos** Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado Cuarto Mercantil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia definitiva del expediente 2616/2020 dictada en treinta de junio del dos mil veintiuno por el C. Juez Cuarto de lo Mercantil, conste de nueve fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, así como nombres o datos de identificación de personas físicas o empresas y cuya intervención fue necesaria en este procedimiento información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizárselo señalado en los supuestos normativos en cita. Consté.*